

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 208

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado en forma contenciosa por el señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.094.146, en contra de la señora **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.336.039, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en el acuerdo al que llegaron las partes.

La demandada se tuvo como notificada de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de los corrientes, contestó la demanda en término y propuso excepciones, no obstante y antes de celebrarse la audiencia pública a la que hace relación el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes solicitaron aplazamiento por cuanto se disponían a conciliar las pretensiones de la demanda, lo cual efectivamente ocurrió.

Teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por ambos cónyuges, tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, por mutuo acuerdo, así como la fijación de alimentos para el menor, su custodia, cuidado personal y visitas, se dispone a realizar control de legalidad correspondiente.

Revisado los términos del acuerdo presentado por las partes, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, por lo que, en términos del inciso segundo del numeral 2, del artículo 388 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La disposición en cita, dispone:

"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste ajustado al derecho sustancial"

Como las partes presentaron el acuerdo a que llegaron, referente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y los ordenamientos consecuenciales, atinentes a la fijación de alimentos para el menor, su custodia, cuidado personal y visitas, encuentra el

Juzgado que lo acordado se ajusta a la norma antes transcrita, y con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación, dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de ley.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 6o de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, los esposos en matrimonio católico pueden lograr el divorcio con la causal del mutuo consentimiento, tal como lo han decidido en el presente caso.

Se desprende del escrito aportado por las partes, que se ha dado cumplimiento a la norma en mención, por lo tanto, el Juzgado encuentra procedente acceder a sus pretensiones y decretar por MUTUO ACUERDO la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO conformado por los señores **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES y LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, toda vez que no existe causal alguna de nulidad.

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, deprecada por el apoderado.

Sin ser necesario entrar en más disquisiciones, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado dentro del presente proceso, los señores **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.094.146, en contra de la señora **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.336.039, así:

" Los cónyuges, JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.094.146 y LUZ ANDREA NARANJO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.336.039, hemos acordado lo siguiente:

- 1. En relación con las obligaciones entre los cónyuges hemos acordado que:*
 - 1.1. Cada uno velará por sus necesidades y alimentos con sus propios recursos.*
 - 1.2. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.*
 - 1.3. La sociedad conyugal deberá declararse disuelta y liquidada.*
- 2. Durante la vigencia del vínculo matrimonial se procreó al siguiente hijo, quien a la fecha es menor de edad: - SIMÓN*

RIVERA NARANJO, identificada con NUIP 1014897118, nacido el día 09 de febrero de 2018 en Bogotá D.C.

3. Los cónyuges hemos establecido las obligaciones legales respecto al menor en los siguientes términos:

A. SOBRE LOS ALIMENTOS

1. Se establece una cuota de alimentos a favor del menor SIMÓN RIVERA NARANJO y a cargo de JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES por valor mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

2. La cuota será de carácter mensual y se pagará en el transcurso de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de transferencia bancaria a la cuenta de LUZ ANDREA NARANJO MOLINA.

3. Adicionalmente, en el mes de junio, el señor RIVERA GRISALES entregará una cuota adicional por valor de TRESIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$350.000), la cual será pagada en las mismas condiciones que la cuota ordinaria.

4. En el mes de diciembre, el señor RIVERA GRISALES entregará una cuota en especie (juguete-ropa) por valor de TRESIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$350.000),

5. Las cuotas adicionales de junio se empezarán a cancelar en el año 2024.

6. Respecto al aumento, las partes acordamos que la cuota aumentará en su totalidad de acuerdo con el IPC de cada año.

7. Ambos cónyuges nos comprometemos a garantizar la congrua subsistencia del menor y a no desmejorar sus condiciones sociales, culturales, económicas y de formación actuales, siempre y cuando subsistan las circunstancias personales, laborales y económicas que así lo garanticen.

8. En caso de que el señor RIVERA GRAJALES tenga la posibilidad de mejorar los ingresos se aumentara la cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria.

B. SOBRE LA CUSTODIA Y LAS VISITAS

Los cónyuges hemos alcanzado el siguiente acuerdo respecto de la custodia y las visitas:

1. Ambos padres detentarán la patria potestad sobre el menor, sin embargo, la señora LUZ ANDREA NARANJO MOLINA ostentará la custodia del menor SIMÓN RIVERA NARANJO, encargándose de su cuidado y viviendo con él bajo el mismo techo, velando por cada necesidad moral y económica que el padre no haya contraído en este acuerdo.

2. La custodia deberá ser ejercida personalmente por la señora NARANJO MOLINA, sin que sea dable delegar dicha gestión en un tercero, sin que medie autorización con el padre del menor.

3. Ambos padres serán responsables por la determinación del patrón de crianza de forma uniforme y consensuada, permitiendo contribuir de una forma estable y armónica al proceso de formación del menor.

4. Con base en lo anterior, se ha llegado a un acuerdo para establecer un régimen de visitas a favor del señor JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES para que pueda mantener y fortalecer el vínculo con el menor, en los siguientes términos:

4.1. Existirá un régimen abierto de visitas y, por lo tanto, el padre podrá visitar al menor de forma diaria, dejando claro que el lugar y

horario de dicha visita, será concertada previamente entre ambos padres, pudiendo acordar visitas en periodicidades y momentos diferentes a los aquí señalados.

4.2. El padre podrá, previo acuerdo con la madre, recoger al menor a la hora de salida del colegio todos los días viernes o el día que sea acordado entre los padres, debiendo devolver al menor a la casa de su madre a más tardar a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

4.3. El padre podrá pasar un fin de semana cada quince (15) días con el menor, pudiendo recoger al menor en casa de la madre a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día sábado y debiendo retornar, al mismo lugar, el día domingo o lunes (en caso de ser puente festivo) a más tardar a las seis de la tarde (6 00 p.m.).

4.4. La madre se compromete a incentivar al menor sobre la importancia de la realización de las visitas con el padre, determinando rutinas para tal efecto

4.5. Respecto al periodo de vacaciones escolares, las partes acordamos que estas serán disfrutadas, por ambos padres, (mitad y mitad) intercalando año a año a quien le corresponde el primer periodo y a quien el segundo.

4.6. En lo que respecta a los periodos de semana santa y la semana de receso de octubre, se ha acordado que estos periodos serán disfrutados de forma alterna entre los padres, esto es el menor pasará el periodo de semana de receso de octubre al otro progenitor, para el año 2022 el periodo de semana santa será disfrutado con el padre del menor y la semana de receso de octubre con la madre, debiendo alternarse estos periodos para el año siguiente y así sucesivamente.

4.7. El día de cumpleaños del menor será una ocasión en donde podrá estar con ambos padres, de acuerdo a la disponibilidad y convenio concretado entre estos. El día de la madre y de cumpleaños materno, el menor lo pasará con su progenitora y el día del padre y de cumpleaños paterno, el menor lo pasará con su progenitor.

4.8. Las fechas especiales, tales como navidad, año nuevo, Halloween y similares, los padres buscarán llegar a acuerdos que permitan que el menor comparta con ambos, ya sea en el mismo espacio o dividiendo los horarios del día. En caso de que esto no sea posible por motivos de desplazamiento de alguno de los padres, se turnarán las fechas especiales cada año.

4.9. En lo que respecta a las salidas del país del menor, esta situación estora sujeta al consentimiento previo y escrito por parte del padre que no acompañará al menor al viaje, debiendo seguirse las pautas legales previstas para tal efecto. En ese sentido, los progenitores se comprometen a informar detalladamente al otro progenitor las condiciones de salida del país para proceder con el otorgamiento del permiso de manera informada.

4.10. El régimen de visitas siempre se hará de acuerdo a las posibilidades de los padres y del niño, dándole prevalencia siempre a las citas médicas y/o tratamientos que se le deban realizar al niño, esto teniendo en cuenta que en todo momento los padres deberán velar por el estado de salud del niño.

Ante las dificultades de alguno de los progenitores para coordinar el desarrollo de las visitas o el acompañamiento en los periodos especiales aquí acordados, se podrá generar un consenso entre ambos padres a efectos de validar el manejo más adecuado para cada situación, procurando siempre el bienestar del menor.

Todo lo dispuesto en este acuerdo es susceptible de ser modificado y discutido por las partes, pudiendo hacer alteraciones de mutuo acuerdo que repercutan en una convivencia pacífica y en el interés superior del menor. En ese sentido, ambos padres asumen el compromiso de acordar de forma previa y amistosa no solo las situaciones plasmadas en este acuerdo, sino cualquier otro punto imprevisto, momentáneo o repentino que surja en el futuro. "

SEGUNDO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores, **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.094.146, y la señora **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.336.039, el día 18 de julio de 2015 en la Parroquia santa teresita del niño Jesús de la vereda de santagueda, perteneciente al municipio de Palestina, acto registrado ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No.6256348.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencia separada, dentro o fuera del país.

QUINTO: Respecto del menor hijo SIMON RIVERA NARANJO, se dispondrá **APROBAR** los términos en que fue fijada la cuota alimentaria y el régimen de visitas.

SEXTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Ofíciense.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por el acuerdo celebrado.

OCTAVO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada.

NOVENO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que fueran decretadas por el despacho consistentes en :

- A. Embargo del **50%** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50N-2080277**.
- B. EMBARGO y posterior SECUESTRO, del 50% del vehículo automotor de placas EBT 817, del que es propietaria la señora LUZ ANDREA NARANJO MOLINA.

CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**